



Bogotá D.C., 29 Oct 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00484-00

DEMANDANTE: EFRAIN TOQUICA VILLAY

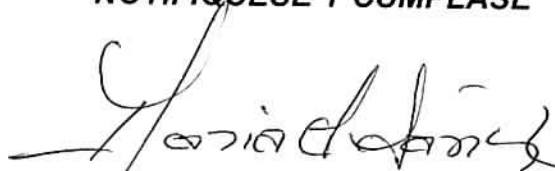
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de 23 de agosto de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de octubre de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

20ff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>62</u> DE HOY <u>30 OCT. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Folios 473 a 477 vuelto.

² Folios 407 a 419 vuelto.



Bogotá D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00488-00

DEMANDANTE: RAÚL LÓPEZ ORTEGA

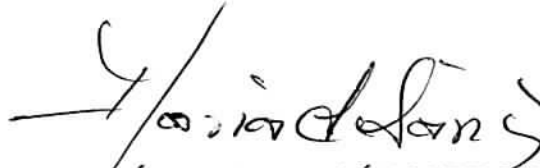
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de 26 de julio de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de junio de 2018², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N.º 62 DE HOY 30 OCT. 2019
A LAS 8 00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

Jeff

¹ Folios 201 a 208 vuelto.

² Folios 111 a 129.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00920-00

Bogotá D.C., 29 OCT 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00920-00
ACCIONANTE: TERESA DE JESÚS VEGA CARBAJAL
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se tiene que en auto del 3 de septiembre de 2019¹, esta Agencia Judicial consideró dejar sin validez jurídica las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, entre esas la admisión de la demanda decidiendo inadmitir la misma, razón por la cual, se requirió a la parte actora a fin de que allegara el poder mediante el cual se demuestre la facultad otorgada por Teresa de Jesús Vega Carvajal para adelantar el presente litigio, quien a folios 86 a 89 presentó escrito dando cumplimiento.

Así las cosas, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **TERESA DE JESÚS VEGA CARBAJAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **TERESA DE JESÚS VEGA CARVAJAL** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

¹ Folios 84 y 85.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00920-00

Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las demandadas al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

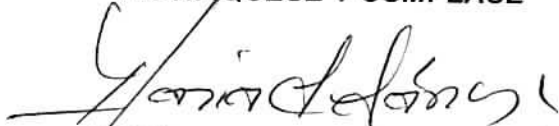
CUARTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO** con cédula de ciudadanía No. **19.206.302** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **133.694** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **TERESA DE JESÚS VEGA CARVAJAL** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **87 a 89** del expediente.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 62 DE HOY 30 OCT. 2019
A LAS 8:00 a.m


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00174-00

Bogotá D.C., 29 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00174-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS GÓNGORA CASTRO

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **JUAN CARLOS GÓNGORA CASTRO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JUAN CARLOS GÓNGORA CASTRO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00174-00

reconvención.

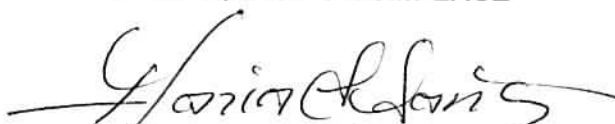
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **SORAYA BOLÍVAR ARDILA** con cédula de ciudadanía No. **51.582.174** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **35.630** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y a **LUIS FELIPE GUECHA MEDINA** con cedula de ciudadanía No. **6.758.119** expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. **83.406** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de **JUAN CARLOS GÓNGORA CASTRO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** y las sustituciones de poder obrantes a folios **82, 112 y 116** del expediente

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Defl

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>62</u>	DE HOY <u>30 OCT. 2019</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00282-00

Bogotá, D.C., 29 JUN 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00282-00
ACCIONANTE: ANA MARÍA MOZO DE LÓPEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia del 27 de junio de 2019¹, revocó el auto proferido por este Despacho el 28 de febrero del año en curso², por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por considerar que el objeto de la demanda no es el pago de las cotizaciones a seguridad social dejadas de realizar por parte de la entidad empleadora, sino la reliquidación de la pensión de la demandante, prestación que actualmente es pagada por la UGPP, entidad obligada legalmente a pagar dicha prestación; y en su lugar, el aludido Tribunal consideró que “se dan los presupuestos previstos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía y en su lugar se aceptará el llamamiento que hace la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la Superintendencia de Industria y Comercio, por ser este el último empleador de la señora ANA MARÍA MOZO DE LÓPEZ”.

Así las cosas, esta Agencia Judicial retoma el análisis del llamamiento en garantía a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentado por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, visible a folios 81 a 83 del plenario previas las siguientes consideraciones:

1. El 11 de julio de 2016³, correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en procura de conseguir la nulidad de la Resolución No. RDP 008215 del 24 de febrero de 2016, a través de la cual se reliquidó la pensión de la demandante sin tener en cuenta todos los factores que constituyen salario ni la indexación de la primera mesada, y de la Resolución RDP 018574 del 12 de mayo de 2016 mediante la cual se confirmó el primer acto administrativo en mención.
2. Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017⁴, se procedió a admitir la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma junto al referido auto a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
3. A través de apoderado judicial la parte demandada allegó escrito el 11 de diciembre de 2017⁵, solicitando llamar en garantía a la Superintendencia de Industria y Comercio, argumentando que “El llamado en garantía, en virtud del Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es el

¹ Folios 101 a 104

² Folios 86 a 87 y vuelto del mismo.

³ Folio 38

⁴ Folios 41 y 42

⁵ Folios 81 a 83



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00282-00

responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por consiguiente, **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** le correspondía exclusivamente reconocer una pensión de jubilación según los aportes que efectuó el empleador, en el caso concreto no se realizaron.”.

4. En la providencia que se obedece y cumple se señaló que “hechas las anteriores consideraciones se tiene que se dan los presupuestos previstos por el artículo 255 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que el llamado en garantía fue el último empleador de la señora ANA MARÍA MOZO DE LÓPEZ, y en tal condición tuvo una relación de carácter sustancial con dicho señor lo que conlleva a acceder a dicha solicitud”.

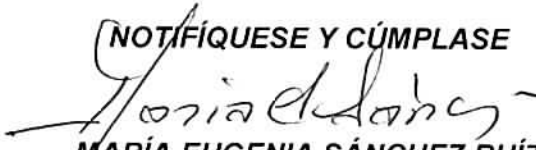
Expuesto lo anterior, se procederá a llamar en garantía a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a quien por disposición legal se le concederá el término de 15 días para que conteste el referido llamamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: Llamar en garantía a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Notifíquesele personalmente de esta providencia en la forma establecida para el admisorio de la demanda, con el fin de que comparezca al proceso en el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 62 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
30 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00466-00

Bogotá D.C., 29 JUL 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2016-00466-00

EJECUTANTE:

JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO

EJECUTADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Reposición

El apoderado de la entidad ejecutada por medio de memorial visible a folios 144 y 145 del expediente, presenta Recurso de Reposición en contra del auto calificado el 28 de abril de 2018 (fl. 106 a 113), en virtud del cual se procedió a librar mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

El apoderado indica que la obligación cuya ejecución se pretende no es clara ni expresa pues no establece cuales son los valores que se deben reconocer a favor del ejecutante, argumentando que su representada ya dio cumplimiento al fallo que sirve de título ejecutivo y realizó el pago de los intereses a que hubo lugar.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 26 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia de 22 de octubre de 2009 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B” con la cual se revoca sentencia de 24 de abril de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A” dentro del proceso ordinario radicado No. 25000232500020060015401.

En cuanto al título ejecutivo se tiene que el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

¹ Folios 144 y 145



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00466-00

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Para estudiar las condiciones de que deben gozar los títulos ejecutivos el despacho considera pertinente citar la sentencia T-747/13 de la Honorable Corte Constitucional que al respecto señala:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

(Negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior es dable concluir que es ejecutable la providencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, que contenga una obligación expresa, esto es, que aparezca manifiesta de la redacción misma del título, en forma nítida, por un lado el crédito del ejecutante y por otro lado la deuda del ejecutado, sin que haya para ello que acudir a invenciones o suposiciones; que a su vez contenga una obligación clara sin lugar a equívocos por estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y que la obligación sea exigible por no estar pendiente un plazo o una condición.

Se tiene entonces que la obligación contenida en la sentencia de 22 de octubre de 2009 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B" con la cual se revoca sentencia de 24 de abril de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" es una obligación clara, expresa y exigible, pues se encuentran determinadas las partes, esto es ejecutante y ejecutada, en el contenido del título ejecutivo aparece nítida y manifiesta la obligación, pues en la parte resolutive se hace referencia al artículo 177 del C.C.A., el cual regula lo referente a intereses moratorios generados desde el momento de ejecutoria de la sentencia hasta el día de su cumplimiento y es exigible pues la ejecución fue solicitada dentro del término establecido por el legislador tal y como fue establecido en el auto objeto de reposición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00466-00

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

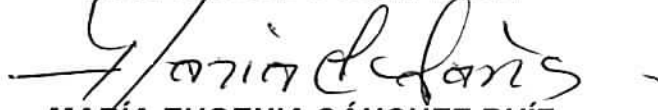
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de abril de 2018, con el cual se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

SEGUNDO: Se reconoce a ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP según escritura pública visible a folios 146 y 147.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 62 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
30 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00160-00

Bogotá, D.C., 29 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00160-00
ACCIONANTE: MARÍA LEONOR CARRILLO BERMÚDEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 16 de septiembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 9 de mayo del año en curso²; vencido el término de ley, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no se pronunció al respecto, en tal sentido, se procederá a acceder a dicho requerimiento.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MARÍA LEONOR CARRILLO BERMÚDEZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 62 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
30 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 110 y vuelto del mismo.

² Folio 109.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00298-00

Bogotá, D.C., 29 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00298-00
ACCIONANTE: ERNESTO ALONSO TOVAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 9 de octubre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 7081 de 3 de diciembre de 2015, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

¹ Folio 36.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00298-00

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

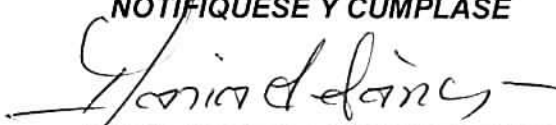
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en	ESTADO No. 67	notifico a las
partes	providencia	anterior
30 OCT. 2019		hoy
a las 08:00 A.M.		
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario		

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00114-00

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00114-00
ACCIONANTE: NARDA CONTRERAS LIZARAZO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 3840 de 16 de mayo de 2017, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

¹ Folio 35.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00114-00

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

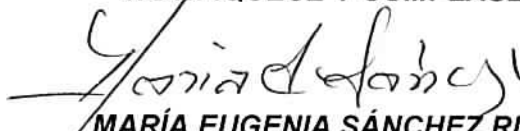
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No.	62	notifico a las
partes	la	providencia	anterior
30 OCT 2019			hoy
a las 08:00 A.M.			
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00312-00

Bogotá, D.C., 29 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00312-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA BECERRA MARÍN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 15 de octubre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la declaratoria del acto ficto configurado el 26 de enero de 2018, frente a la petición radicada el 26 de octubre de 2017 y en consecuencia la nulidad del referido acto administrativo; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Folios 72 y 73.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00312-00

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

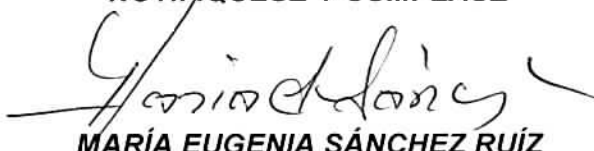
DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY** con cedula de ciudadanía No. **1.033.712.322** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **233.686** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **55 y 63** y la sustitución de poder obrante a folio **54** del expediente.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No. <u>62</u>	notifico a las	
partes	providencia	anterior	hoy
<u>30 oct. 2019</u>		a las 08:00 A.M.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			

20/11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00316-00

Bogotá, D.C. 29 Oct 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00316-00
ACCIONANTE: JOSÉ LEONARDO ROZO VALLEJO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 15 de octubre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la declaratoria del acto ficto configurado el 17 de enero de 2018, frente a la petición radicada el 17 de octubre de 2017 y en consecuencia la nulidad del referido acto administrativo; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica**.

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Folios 64 y 65.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00316-00

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

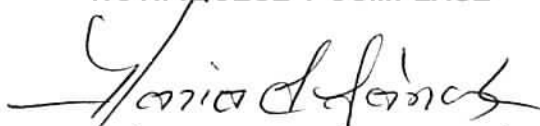
DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y A **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** con cedula de ciudadanía No. **1.019.103.946** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **53 y 57** y la sustitución de poder obrante a folio **58** del expediente.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 62** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 Oct. 2019** a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00408-00

Bogotá, D.C., 29 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00408-00
ACCIONANTE: RICARDO ORDUZ RIOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 2418 de 4 de abril de 2017, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

¹ Folio 30.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00408-00

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

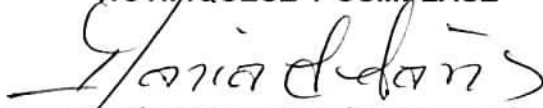
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No.	62	notifico a las
partes	la	providencia	anterior hoy
30 JUL 2019		a las 08:00 A.M.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00048-00

Bogotá, D.C., 29 OCT 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00048-00
ACCIONANTE: LENA CECILIA ALCAZAR CASTILLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 4316 de 24 de julio de 2014, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

¹ Folio 32.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 15 a 17.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00048-00

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

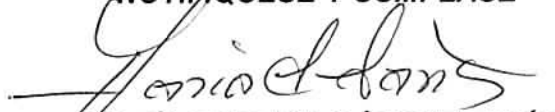
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No. 63	notifico a las	
partes	la providencia	anterior	hoy
30 OCT. 2019		a las 08:00 A.M.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00050-00

Bogotá, D.C., 29 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00050-00
ACCIONANTE: GENNY ROSA URREA PÉREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 1285 de 5 de abril de 2010, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

¹ Folio 27.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 16 a 18.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00050-00

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

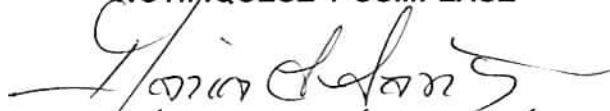
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No.	62	notifico a las
partes	la	providencia	anterior hoy
30 OCT. 2019		a las 08:00 A.M.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			

20/11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00063-00

Bogotá, D.C., 29 JUL 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00063-00
ACCIONANTE: MARINA CÓRDOBA SALGADO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 10 de septiembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 11 de julio de 2019²; vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto, en tal sentido, se procederá a acceder a dicho requerimiento.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MARINA CÓRDOBA SALGADO** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada.

¹ Folio 39 y vuelto del mismo.

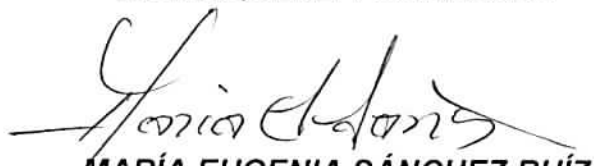
² Folio 37.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00063-00

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procedase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 63 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
30 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00064-00

Bogotá, D.C., 29 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00064-00
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL ROBAYO GAMBA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 2753 de 8 de mayo de 2015, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Folio 61.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 15 a 17.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00064-00

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

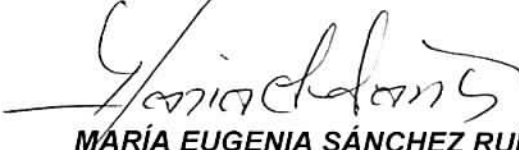
PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY** con cedula de ciudadanía No. **1.033.712.322** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **233.686** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **56 y 60** y la sustitución de poder obrante a folio **55** del expediente.

SEGUNDO:

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 62 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
30 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00260-00

Bogotá D.C., 29 JUL 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00260-00

ACCIONANTE: ANA PATRICIA CASTILLO SÁNCHEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo del informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 16 de septiembre de 2019¹, se requirió a la parte actora a fin de que allegará al expediente el derecho de petición a través del cual solicitó a la entidad lo pretendido en el escrito de demanda, quien a folios 34 a 36 presentó escrito dando cumplimiento.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **ANA PATRICIA CASTILLO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ANA PATRICIA CASTILLO SÁNCHEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el**

¹ Folio 32 y vuelto del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00260-00

nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

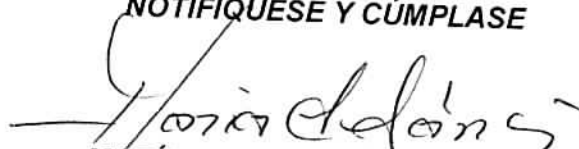
CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 63 DE HOY 30 OCT. 2019
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00380-00

Bogotá D.C., 29 OCT 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00380-00
ACCIONANTE: JOHN WILLINTON SÁNCHEZ GUZMÁN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **JOHN WILLINTON SÁNCHEZ GUZMÁN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JOHN WILLINTON SÁNCHEZ GUZMÁN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00380-00

Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

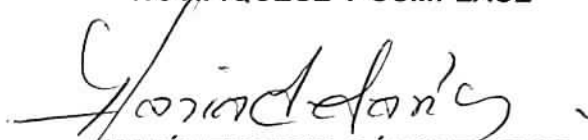
QUINTO: *Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: *Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JOHN WILLINTON SÁNCHEZ GUZMÁN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **8 y 9** del expediente.*

SÉPTIMO: *Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jef

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>67</u>	DE HOY <u>30 OCT. 2019</u> A LAS 8 00 a m
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00384-00

Bogotá D.C., 29 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00384-00

ACCIONANTE: DEYA ARMIDA LINARES MAHECHA

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **DEYA ARMIDA LINARES MAHECHA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **DEYA ARMIDA LINARES MAHECHA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00384-00

Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

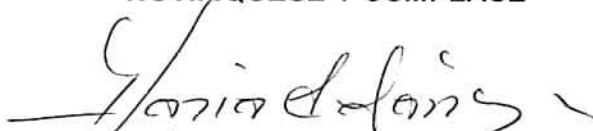
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

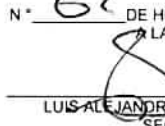
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO** con cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** y Tarjeta Profesional No. **289.231** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **DEYA ARMIDA LINARES MAHECHA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **17 y 18** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

Notif

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>62</u> DE HOY <u>30 OCT. 2019</u> A LAS 8 00 a m
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00392-00

Bogotá, D.C., 29 OCT 2019

MEDIO DE

CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-010-2019-00392-00**

DEMANDANTE: **ANA ROSA RIAÑO NIÑO**

DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

*Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00392-00

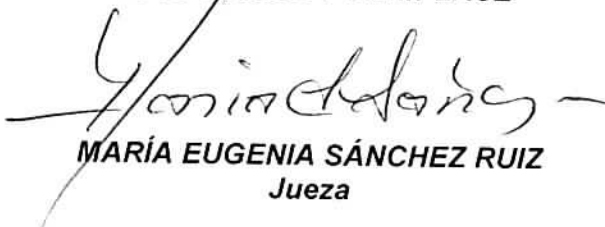
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 63** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
30 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00394-00

Bogotá, D.C., 29 JUL 2019

MEDIO DE

CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-010-2019-00394-00**

DEMANDANTE: **CHRISTIAN JOHAM PERTUZ MARIÑO**

DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

*Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00394-00

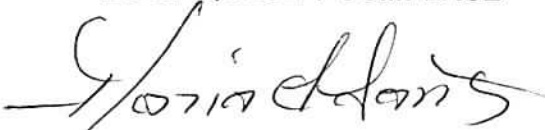
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 62 notifico a
las 30 partes la providencia anterior hoy
30 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00404-00

Bogotá D.C., 29 OCT 2019.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00404-00

ACCIONANTE: ANA HAYDEE MORALES PEÑA

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la demanda y los documentos aportados con ella, se observa que por error mecanográfico la parte actora relacionó que la petición a través de la cual se configuró el acto ficto objeto de estudio fue radicada en el año 2018, siendo lo correcto 2015; en tal sentido, se entenderá que la nulidad pretendida es la generada con la petición del 28 de octubre de 2015, lo anterior para cualquier efecto jurídico.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ANA HAYDEE MORALES PEÑA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ANA HAYDEE MORALES PEÑA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00404-00

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

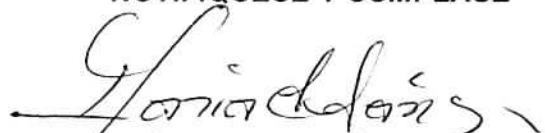
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO** con cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** y Tarjeta Profesional No. **289.231** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ANA HAYDEE MORALES PEÑA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **17 y 18** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>62</u>	DE HOY <u>30 OCT. 2019</u> A LAS 8:00 a.m
 LUIS ALEJANDRO QUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00412-00

Bogotá D.C., 29 JUL 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00412-00

ACCIONANTE: LAUREANO LÓPEZ SÁEZ

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

*En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00412-00

Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>61</u> De Hoy <u>30 OCT. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA